

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante y demandada reconvenzional contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que, confirmó con declaración la de primera instancia que hizo lugar a la demanda de divorcio y a la de compensación económica, regulándola en la suma de \$60.000.000, pagadera mediante vale vista una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Segundo: Que la recurrente reclama infracción a los artículos 62, 65 y 66 de la Ley 19.947, expresa que se hace un erróneo análisis de la situación patrimonial actual del demandado reconvenzional, sin considerar la liquidez de su acervo, ni los créditos por cobrar, como tampoco el largo período de tiempo que se encuentra desempleado (más de dos años a la fecha) lo que dificulta un pago por las sumas determinadas, lo que se ve acrecentado ante una obligación de solución al contado, sin posibilidades de acceder al crédito, por su situación de cesantía.

Reprocha que, tampoco se consideraron las donaciones que, durante la vida matrimonial, el demandante hizo a la actora reconvenzional, ni que él posee el cuidado personal de los hijos de 12 y 8 años de edad, sin que la madre de los niños aporte para su manutención.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes celebraron matrimonio el 5 de abril de 2011 y cesaron en la convivencia en enero de 2017.

2.- Al momento de casarse ambas partes se encontraban tituladas y trabajaban. La demandante de compensación económica al contraer matrimonio percibía ingresos de aproximadamente \$1.031.000 mensuales.

3.- La demandante reconvenzional, durante la convivencia marital, se dedicó preferentemente al cuidado del hogar y de los hijos del matrimonio.

4.- La actora reconvenzional, de 42 años de edad, posee un patrimonio constituido por un vehículo (que adquirió el demandado reconvenzional) y su ahorro profesional ascendente a \$27.972.814.

5.- El demandante, de 52 años de edad, posee un acervo avaluado en la suma de \$744.186.404, el que comprende dos inmuebles, un vehículo, ahorros previsionales, saldos en cuenta corriente y cuentas por cobrar.

6.- La demandante reconvenzional no posee inmuebles, vive en un departamento que era de propiedad del demandado reconvenzional y que éste vendió a su hermana, con un saldo del precio por pagar.

7.- El demandante aportó la suma de \$30.000 mensuales al ahorro previsional de la cónyuge durante el matrimonio, por 37 meses.

8.- El actor detenta el cuidado personal de los hijos matrimoniales, sin que se regularan alimentos a pagar por la madre, sólo que ésta los proporcionaría cuando ejerza la relación directa y regular con los niños.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura de fondo determina la existencia un menoscabo económico producido durante el matrimonio para la demandante.

Para cuantificar el monto de la prestación la magistratura de instancia tiene presente que de acuerdo a los ingresos de la demandante reconvenzional al contraer matrimonio y los post títulos que posee, pudo haber recibido ingresos no inferiores a \$2.000.000 *con el transcurso de los años*, concluyendo “...que la señora Elena dejó de percibir por 68 meses, remuneraciones que podrían haber alcanzado una valorización de a lo menos \$124.372.000 en total (en razón de \$1.031.000 mensuales el primer año y \$2.000.000 mensuales durante los meses posteriores). De la referida suma, el cincuenta por ciento de ella, esto es \$62.186.000, se le considerar menoscabo efectivo, por cuanto un 10% constituye perjuicio previsional y, del 40% restante, pérdida de ahorro y/o posibilidad de adquirir patrimonio no previsional.” Agrega que “... a la sumatoria que comprende el menoscabo efectivo calculado, se le deducir la suma aportada por el marido, durante la convivencia, para la adquisición del automóvil que es de propiedad de la mujer y cuyo valor oscila en los \$11.000.000, además de las cotizaciones que éste voluntariamente aportó por la suma de \$30.000 mensuales durante 37 meses (según cartola de cotizaciones) a lo largo de la convivencia, la que alcanza una cifra total de \$1.110.000. De todo lo dicho, resulta un resultado final de \$50.076.000, monto en que será compensada económicamente la demandante reconvenzional.”

El fallo impugnado, para confirmar con declaración, tuvo presente, además que “... si bien en el período que duró la convivencia entre abril de 2011 y enero de 2017, la demandante reconvenzional pudo generar algunos ingresos, estos son de un bajo monto, de modo tal que, debido a que se preocupó fundamentalmente de cuidar a sus hijos, no pudo ella, dada su condición profesional de estudios, generar mayores recursos, lo que debe representarse en la compensación económica que se indicará.”

Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

En la especie, no se acusa infracción al artículo 32 de la ley N°19.968, por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración la prueba efectuada y en especial de la cuantificación del menoscabo económico, de cuyo resultado disiente, pero al no haber denunciado, ni acreditado la conculcación de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Quinto: Que, de esta forma, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la demanda reconventional de compensación económica al acreditarse el menoscabo económico de la cónyuge demandante como consecuencia de la vida en común, calculando el monto y pago de acuerdo a los parámetros del artículo 62 y 66 de la Ley 19.947.

Sexto: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

N° 223.026-2023.-